

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1160/2018

RECURRENTE: AURELIO BOLLAS DELGADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JORGE CARRILLO VALDIVIA.

COLABORÓ: LUIS ENRIQUE CASTRO MARO.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración presentado por **Aurelio Bollas Delgado** contra las resoluciones dictadas por la **Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral**, en los juicios ciudadanos SCM-JDC-969/2018 y

¹ Todas las fechas se referirán al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-993/2018, por presentarse fuera del plazo establecido por la ley.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro de la Candidatura. El veinte de abril, el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos², emitió el acuerdo **IMPEPAC/CMETMX/006/2018**, mediante el cual aprobó entre otros, la solicitud de registro de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional³, para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

2. Solicitud de sustitución de las Candidaturas. El veintidós de junio, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁴ recibió un escrito signado por el Delegado Estatal en funciones de Presidente Partido en el Estado de Morelos, con el que solicitó la sustitución del registro de las candidaturas de Salvador Solano Díaz y Salvador Vargas Cabrera, a los cargos de primer regidor propietario y suplente, respectivamente del Ayuntamiento

² En delante, Consejo Municipal.

³ En lo sucesivo, PRI.

⁴ Con posterioridad, Instituto Local u OPLE.

de Temixco, Morelos, en el que además pidió que aplicara la prelación del orden de registro para que la asignación de regidurías cumpliera con el principio de paridad de género. Y que una vez efectuada la elección se debía asignar en primer lugar a Aurelio Bollas Delgado como propietario y a Fernando Álvarez Ocampo como suplente.

El treinta de junio, el señalado dirigente partidista presentó un escrito para justificar la sustitución de la primera regiduría del PRI de la planilla postulada en el ayuntamiento de Temixco, Morelos, argumentando que se debía a la pérdida de confianza y de los principios básicos y a los Estatutos del señalado instituto político.

3. Acuerdo de cancelación de Candidaturas e improcedencia de sustitución. El treinta de junio, el OPLE emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/249/2018** mediante el cual aprobó la cancelación de la candidatura de Salvador Solano Díaz y Salvador Vargas Cabrera, a los cargos de primer regidor propietario y suplente, respectivamente del Ayuntamiento de Temixco, Morelos. Destacando que no era dable que operará la sustitución de los candidatos solicitada por el PRI, acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 182 del Código local.

4. Jornada electoral. El uno de julio, se llevó a cabo las elecciones locales en el Estado de Morelos, entre otras, el Ayuntamiento de Temixco.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/249/2018**, el tres de julio, Salvador Solano Díaz y Salvador Vargas Cabrera presentaron “**per saltum**” juicio ciudadano ante el Instituto local.

El cual fue radicado con clave SCM-JDC-969/2018.

6. Cómputo municipal. Del cuatro al siete de julio, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento.

7. Asignación de regidurías de representación proporcional. El ocho de julio el OPLE aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/273/2018**, por medio del cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional en Temixco, Morelos.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo, Aurelio Bolas Delgado interpuso “**per saltum**” juicio ciudadano.

El mismo fue radicado con clave SCM-JDC-993/2018.

9. Sentencias impugnadas. El veintisiete de julio, la Sala Regional Ciudad de México resolvió las sentencias:

A. SCM-JDC-969/2018.

- **Revocó** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/249/2018** y, por tanto, quedó sin efectos la cancelación de las candidaturas de Salvador Solano Díaz y Salvador Vargas Cabrera, en el primer lugar del listado de regidurías postuladas por el PRI para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
- En consecuencia, **revocó**, en la parte conducente, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/273/2018** emitido por el OPLE, mediante el que asignó las regidurías de principio de representación proporcional que le correspondieron específicamente al PRI en el señalado Ayuntamiento y que recayeron en Natividad Tapia Castañeda y Zuky Arizmendi Flores.
- **Ordenó** al Instituto Local que designara a Salvador Solano Díaz y Salvador Vargas Cabrera en las regidurías indicadas.

B. SCM-JDC-993/2018.

- **Desechó** de plano la demanda, porque se quedó sin materia, al revocarse en la parte que interesa el acuerdo impugnado (IMPEPAC/CEE/273/2018).

II. Recurso de reconsideración. Inconforme, el seis de septiembre, Aurelio Bolas Delgado presentó recurso de reconsideración.

III. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, entre otras cosas, formar el expediente con la clave SUP-REC-1160/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro.⁵

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61, párrafo primero, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios por ser notoriamente improcedente; **al haberse presentado fuera del plazo legal establecido.**

El artículo 66, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ establece que, el plazo para la presentación del recurso de reconsideración es de tres días, contados a partir del siguiente al que se haya notificado la sentencia combatida.

En el caso en estudio, las sentencias que se impugnan se notificaron a Aurelio Bollas Delgado por estrados el veintisiete de julio (SCM-JDC-969/2018) y el siete de agosto (SCM-JDC-993/2018)⁷; e interpuso el recurso de reconsideración hasta el **seis de septiembre** ante la Sala Regional.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Hoja 105 del cuaderno accesorio único.

Si bien es cierto en un primer momento se ordenó notificar a Aurelio Bollas Delgado por correo certificado vía mensajería especializada, el mismo no pudo llevarse a cabo, por tanto, el siete de agosto se le notificó la sentencia por estrados.

SUP-REC-1160/2018

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 30 párrafo segundo de la Ley de Medios, las notificaciones surtieron efectos el mismo día (estrados donde fue actor) y el día siguiente (estrados donde es ajeno al juicio), esto es, el siete de agosto respecto al expediente de clave SCM-JDC-993/2018 y el veintiocho de julio en relación al asunto SCM-JDC-969/2018, por tanto, el plazo de tres días para impugnar las sentencias de la Sala Regional Ciudad de México transcurrieron del ocho al diez de agosto (SCM-JDC-993/2018) y del veintinueve al treinta y uno de julio (SCM-JDC-969/2018).

De ahí que, si la demanda se promovió ante la responsable el **seis de septiembre**, resulta claro que se hizo fuera del plazo legal respectivo.

Cabe precisar, que para efectos del cómputo anterior, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que las resoluciones controvertidas se relacionan con el proceso electoral, es decir, con sustitución de candidaturas y asignaciones de regidurías de representación proporcional en Temixco, Morelos.

No pasa inadvertido, para este Órgano Jurisdiccional que el recurrente señala en su demanda que tuvo conocimiento de los actos impugnados el **cuatro de agosto**, sin embargo, si en el mejor de los casos se tuviera

esa fecha para el inicio del cómputo del plazo legal, es inconcuso que el escrito también sería extemporáneo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, lo cual conduce a desechar de plano el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-1160/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-1160/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO